RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-0438-SPA-210, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2012 se presentó ante esta Procuraduría una denuncia por una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, mediante la cual denuncia:

> *(…) un restaurant de nombre "Casa Madrid", [ubicado en] la calle de Vicente Suárez No. 64, Colonia Condesa entre la calle de Michoacán y Cuernavaca Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06721 (…) en la cocina tienen una campana o termostato (…) que hace mucho ruido desde las 12:00 del día que lo prenden hasta las 2:00 de la madrugada (…) asimismo, tiene un espectacular y (…) se investigue si cuenta con todos los permisos para su legal funcionamiento incluyendo los relativos al uso de suelo y la colocación de la marquesina (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0780-2012 del 23 de marzo de 2012, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2012-0438-SPA-210; notificándose el acuerdo de admisión vía correo electrónico en fecha 27 de marzo de 2012, recibiendo acuse de recibido el día 28 de marzo de 2012, asimismo se notificó el documento original a la persona autorizada en el escrito de denuncia, para oír y recibir.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0780-2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *(…) personal adscrito a esta entidad se ubicó en Calle Vicente Suárez No. 64, entre las calles Michoacán y Cuernavaca, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06721 y tras*

mencionar el motivo y alcance de nuestra visita al encargado del establecimiento denominado "Casa Madrid", ya que no se encontraba el propietario de dicho establecimiento, se hizo entrega de un citatorio en el cual se establecía que el propietario del restaurant/bar tenía que presentarse a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría; posteriormente el encargado brindó un recorrido al personal actuante por la planta baja y el primer nivel del establecimiento, señalando las posibles fuentes generadoras de emisiones sonoras, las cuales consistían en 4 bocinas de poco calibre en la planta baja colocadas en forma de herradura, y un extractor ubicado en la cocina del inmueble, por último una bomba de agua automática. Cabe mencionar que fue imposible tomar evidencia fotográfica al interior del establecimiento, ya que supuestamente se necesitaba autorización del ausente propietario (…)

Posteriormente con fecha 06 de julio de 2012 y en atención al citatorio referido con anterioridad, el propietario del establecimiento relacionado con la denuncia se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría a fin de declarar lo que a su derecho convenga, levantando el acta de comparecencia correspondiente donde se asentó:

(…)

1. *El compareciente refiere que está establecido de manera interna que el uso del artefacto conocido como campana de extracción se utiliza en un horario estricto de 12:00 horas a las 22:00 horas lo anterior para evitar generar molestias a los vecinos.*

2. *El compareciente informa que el establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, no presenta una afluencia considerable que pudiera genera ruido excesivo por parte de los comensales, así como por el sistema de extracción con el que cuenta el establecimiento mercantil motivo de denuncia.*

3. *El compareciente señala que realizó adecuaciones en el sistema de extracción, encajonando el motor del extractor, cambiando los ductos de extracción y moviendo la campana de extracción de su sitio original con la finalidad de que se evitara molestias con los vecinos colindantes.*

4. *El compareciente se compromete a otorgar las facilidades al personal adscrito a esta Subprocuraduría para ingresar al establecimiento mercantil con la finalidad de constatar las condiciones en las que opera el sistema de extracción así como los trabajos de adecuación que se realizaron con antelación.*

5. *En caso de ser necesario el compareciente se compromete a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar la molestia motivo de denuncia.*

6. *El compareciente se compromete a mantener los niveles de ruido en un nivel que no genere molestias con los vecinos, así como, que dicho nivel se encuentre dentro de los límites permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.*

7. *El compareciente entrega copia simple de: credencia emitida por el Instituto Nacional de Migración con número de folio IN-253434, cédula de traspaso ante la SEDECO con número*

de folio CU2011-08-09DAVV-00016324, Licencia de Funcionamiento Tipo "A" con número de folio 1816 del 2 de febrero de 2010, Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 00452 del 8 de enero de 1990.

(...)

En atención a lo instruido en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-3053-2012 el día diecisiete de agosto de dos mil doce siendo las 23:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

(...) que personal adscrito a esta entidad se ubicó en Calle Vicente Suárez No. 64, entre las calles Michoacán y Cuernavaca, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06721 se observa que el establecimiento mercantil se encuentra cerrado al público y no se percibe actividad alguna al interior (...)

Aunado a lo anterior, con fecha 20 de agosto de 2012 personal adscrito a esta entidad realizó un tercer reconocimiento de hechos al establecimiento relacionado con los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

(...) que personal adscrito a esta entidad se ubicó en Calle Vicente Suárez No. 64, entre las calles Michoacán y Cuernavaca, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06721 se observa que el establecimiento mercantil se encuentra cerrado al público y no se percibe actividad alguna al interior, así mismo se observa que el espectacular relacionado con la denuncia fue retirado (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se refieren las emisiones de ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "Casa Madrid", ubicado en calle de Vicente Suárez No. 64, Colonia Condesa entre la calle Michoacán y Cuernavaca Delegación Cuauhtémoc, código postal 06721.

En lo anterior se describe que durante los reconocimientos de hechos no se constató que el ruido que generaba la fuente emisora de sonido incumpliera con lo que establece el párrafo primero del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en el que dispone:

(...) quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Asimismo, el establecimiento contaba con todos los documentos que avalan su legal funcionamiento; por último es de mencionarse que en las dos últimas visitas realizadas por personal adscrito a esta autoridad ambiental, se encontró con que le establecimiento mercantil

en comento se encuentra cerrado al público y sin actividad aparente, así mismo se observa que **el espectacular relacionado con la denuncia fue retirado**.

> *(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB de las 06:00 a las 20:00 horas (...).*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En este orden de ideas, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece en la fracción III del artículo 24, como infracción contra la tranquilidad de las personas, el producir o causar ruido por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Por los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; la cual indica, que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...) VI (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del inmueble ubicado en calle Vicente Suárez No. 64, Colonia Hipódromo Condesa Delegación Cuauhtémoc código postal 06721.

- La persona que funge como propietario de dicho establecimiento, hizo entrega de copias simples de las documentales que sustentan el legal funcionamiento del establecimiento referido con anterioridad.

- En los diversos reconocimientos de hechos no se constató emisiones provenientes de dicho establecimiento, a causa de que en dos de las tres visitas se encontró cerrado al público y sin actividad aparente.

- Durante la última visita de reconocimiento de hechos se observa que **el espectacular relacionado con la denuncia fue retirado**.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de volverse a presentar la problemática, se interponga la denuncia correspondiente. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FSC*